

Derecho a la  
consulta de las  
personas con  
discapacidad.

Dr. Luis Octavio Vado Grajales





# Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

## Artículo 4

### Obligaciones generales

Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.



# CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

## ARTÍCULO III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;



# Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad

IX. Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

X. Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XIII. Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;



# Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad

XI. Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás

XII. Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;



# Algunas medidas que se han tomado.

- Mascarilla braille.
- Cancel modular electoral.
- Clip sujeta boletas.
- Sello X.



# Algunas medidas que se han tomado

- ▶ Embudo en las urnas y etiqueta braille.
- ▶ Acceso preferente a la votación.
- ▶ Inscripción en listado relativo a discapacidad física, motora y visual (no de otros tipos)



# AI. 68/2018

- ▶ Por tanto, considero que como contenido mínimo del derecho de la consulta para las personas con discapacidad debe, al menos, cumplir con los siguientes requisitos:
- ▶ Primero, una convocatoria pública, abierta y previa para que todos los involucrados que señala la propia Convención Internacional puedan participar oportunamente en el tema y dar sus opiniones.
- ▶ Segundo, relacionado con el punto anterior, debe haber una difusión adecuada, al menos, de la propuesta legislativa inicial —es decir, de la iniciativa, y de ser el caso, de ser varias las iniciativas, del Dictamen original sobre de ellas de la Cámara de Origen, así como del Dictamen de la Revisora en caso de que haya introducido cambios en relación a la de su colegisladora-, puesto que se trata de un proceso legislativo.



# A I. 68/2018

- ▶ Entiendo que la difusión debe ser adecuada en tanto ha de ser accesible, en un lenguaje entendible, por todos los interesados, dado que en estos procesos deben participar personas y sus organizaciones que las representan, quienes no necesariamente cuentan con la asesoría jurídica idónea para entender el alcance de todos los términos y tecnicismos jurídicos que pueden existir en las leyes.
- ▶ Tercero, que la convocatoria se haga con los plazos razonables y adecuados para que esta participación pueda ser efectiva.
- ▶ Cuarto, debe ser de buena fe; esto entendido como un proceso en donde se pretende escuchar, –no nada más oír– a los interesados para incorporar todas aquellas propuestas plausibles que puedan enriquecer el producto legislativo que finalmente se aprobará, partiendo, además, del supuesto de que las opiniones que se viertan no necesariamente resultaran obligatorias para la autoridad legislativa, pero sí que la obligación es escucharlas, tomarlas en cuenta, analizarlas y, en su caso, de ser enriquecedoras para la ley que se pretende expedir, sean tomadas en cuenta.



ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SON CONSTITUCIONALES SIEMPRE Y CUANDO SE INTERPRETEN A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible realizar una interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la institución del estado de interdicción en el Distrito Federal, a efecto de que la misma se conciba a partir del modelo social y, en específico, a partir del modelo de "asistencia en la toma de decisiones". Por una parte, el Código Civil para el Distrito Federal consagra el denominado modelo de "sustitución en la toma de decisiones", mientras que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, contiene el esquema conocido como "asistencia en la toma de decisiones", mismo que tiene como fundamento el modelo social de discapacidad. Sin embargo, dicha interpretación conforme es posible, pues las disposiciones contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal válidamente pueden armonizarse con los valores contenidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sin que ello implique un ejercicio exacerbado de tal interpretación, pues si bien la institución del estado de interdicción en el Distrito Federal fue concebida bajo un modelo de discapacidad que ya ha sido superado -modelo médico o rehabilitador-, ello no constituye un obstáculo infranqueable para que sus disposiciones se adecuen a nuevos esquemas contenidos en tratados internacionales de los cuales nuestro país es parte. Estimar lo contrario, implicaría caer en el absurdo de que instituciones jurídicas concebidas bajo ciertos valores, no puedan ser interpretadas bajo nuevos paradigmas constitucionales e internacionales, lo cual conllevaría a la concepción de un sistema jurídico solamente dinámico ante reformas legales, y no frente a interpretaciones jurisdiccionales, lo cual claramente es contrario al principio pro persona que consagra nuestra Constitución. Por tanto, los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, así como el régimen del estado de interdicción que dicha legislación contempla, no resultan inconstitucionales siempre y cuando se interpreten a la luz del modelo social relativo a las personas con discapacidad.



# SRE-PSC-27/2016.

- ▶ Queja presentada por los partidos PRI y PVEM, con motivo de un promocional televisivo denominado “Ya estuvo bueno”.
- ▶ Vulneración de los derechos de las personas con discapacidad auditiva. Obligación de subtitular los mensajes.
- ▶ ¿Pueden los partidos políticos ejercer acciones tuitivas en favor de personas con discapacidad?



# SRE-PSC-27/2016.

- ▶ Derecho a la información como derecho electoral.
- ▶ Violación al acuerdo INE/ACRT/34/2015 (obligación de subtitular)
  - ▶ texto pertinente del acuerdo: Recomendaciones: Subtitular los materiales, con la finalidad de garantizar el derecho a la información de las personas con discapacidad auditiva.
- ▶ Derechos involucrados: derecho a la información, al a igualdad, a la no discriminación, a la accesibilidad, a la participación política.



# SRE-PSC-27/2016.

Conclusiones de la sentencia:

1. No se observaron los derechos fundamentales de las personas con discapacidad auditiva, en su vertiente de participación política, de no discriminación, de igualdad y de acceso a la información, para el ejercicio del derecho al voto activo.
2. Se afectó el modelo de comunicación política al no generarse las condiciones para la debida participación de las personas con discapacidad.
3. La infracción sí generó afectación de derechos.
4. La conducta es singular, al tratarse de una omisión.
5. No se advierte que la conducta se haya realizado de manera intencional.



# Solicitudes INE 2018 (no atendidas)

- Solicitud para que cuando una persona con discapacidad visual se presente a votar, se verifique que el uso de la plantilla Braille fue correcto, y que su revisión la realicen los representantes de partidos o funcionarios de casilla. (Esta solicitud no puede ser atendida, dado que implicaría violar la secrecía del voto de las y los ciudadanos).
- Solicitud del servicio de traslado de las personas de talla pequeña a las casillas. (Esta solicitud no puede ser atendida porque el INE no dispone de personal ni de vehículos de transporte para dar ese servicio a la población).
- Solicitud para que el día de la elección se cuente con la presencia de un intérprete en lengua de señas mexicana en cada casilla. (Esta solicitud no puede ser atendida por el INE, dada la cantidad de casillas a instalarse en todo el país -alrededor de 155 mil casillas).
- Solicitud para que el INE regule que cada instituto electoral del país cuente con intérpretes de lenguas de señas calificados. (Esta solicitud no puede ser atendida por el INE porque no cuenta con esa atribución).